

Leal, Andrés

**Dictamen razonado del Dr. D. Andres Leal decano
de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad
central sobre validez de grados academicos :
presentado al Consejo del Intr. Publ. en 1850
[Manuscrito]**

[entre 1850 y 1870].

Vol. encuadernado con 8 obras

Signatura: FEV-AV-M-01440 (06)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

Copia
del dictamen razonado del
D. D. Andres Leal
Decano de la Facultad de
Jurisprudencia
de la Universidad Central

Sobre
valides de grados Academicos.
Presentado al Consejo de Instr. Pub.

en 1850

187

Copy

del dictamen acordado del

© R. P. Andres Lal

Consejo de la Real Academia de

San Fernando

de la Universidad Central

de

Madrid

presentado al Consejo de Instr. Pub.

en 1852

El siguiente discurso se entregó al Mi-
 nistro D. Pedro Pidal por D. Andres Leal, y
 se tubo como suyo, pero posteriormente he sa-
 bido que su redactor fué el Dr. D. Pedro
 Sabau y Larrea, entonces Catedratico de la
 Facultad de Derecho, y despues sucesor de
 Leal en el Decanato de Jurisprudencia.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

107
2

El siguiente es el extracto de la
carta de D. Juan de los Rios
de las cosas que por su intermedio
se han practicado por el Sr. D. Juan
de los Rios y de las que se han
de practicar en lo sucesivo y de
los que se han de practicar en lo
sucesivo.

Esta reunion ha resumido las dudas es-
 queetas por los M. P. Arzobispos de Toledo
 y Tarragona relativamente a la validez de
 los grados de Lic.^{do} y doctor conferidos en los
 ultimos años en las Universidades del Reino
 para optar en concurso a las prebendas de
 oficio.

Los motivos de duda que se presen-
 tan son: 1.^o respecto de los grados obtenidos
 en las Universidades de Madrid y Barcelo-
 na, que estas han sido erigidas o trasla-
 dadas sin el concurso de la autoridad apo-
 tolica; 2.^o en cuanto a los obtenidos en las
 mismas, y en todas desde 1845 en adelante,
 que de las facultades de leyes y

871
canones se ha hecho una sola; 3.º que desde esta época en la fórmula de la colación de grados se omite la expresión de la autoridad Pontificia y 4.º que desde entonces se omite igualmente hacer la profesión de fe antes acostumbrada. Por parte del M. R. Arzobispo de Toledo se afirma como manifiesta la nulidad, principalmente por el último motivo, y se indica la necesidad de que se subsane por autoridad pontificia. El de Jarragona expone solo que se ha generalizado semejante opinión.

Ayúcase la necesidad de presentar estas dudas en el mismo Real decreto de 26 de Setiembre del año anterior por que se mandaron sacar á concurso

las Prebendas de oficio, previniendo
en el artículo 1.º que se observaran al
efecto las disposiciones canónicas y ci-
viles vigentes y las practicas recibidas
en las respectivas iglesias. — "Uno de los
requisitos esenciales (se dice) es el grado: este
debe ser recibido conforme a las mis-
mas disposiciones que se enuncian: su
colacion es en virtud de la autoridad Pon-
tificia y Regia, procediendo la profesion
de fe, con arreglo a lo prevenido en el
Santo Concilio de Trento, Sr. 29, cap. 2.º de
Reformat; sin cuyo requisito el grado es
inútil y nulo por la Bula de Pio 4.º que
prescribió la formula de la profesion
de fe hoy tan usada y conocida, en-
cargando a los Obispos la observancia de

esta disposicion bajo pena de interdiccion de entrada en la Iglesia." Ademas (se añade) la ley 2.^a tit. 12, lib. 1.^o de las Indias, relativa a la observancia del Concordato de 1763, sobre la prohibicion de las Prebendas de quicio, previene se conformen con las mismas circunstancias que se han practicado hasta aqui, sin la menor innovacion en cosa alguna." Tales son en suma las dudas presentadas y su razon.

Requiere indudablemente por la piedad y el mas puro celo religioso, asi que profunda atencion, a mas se la que merecen los dignisimos Prebados que las suscriben y la que reclama la gravedad del asunto. Por lo mismo se deben

examinar con todo detenimiento para que
quedan resueltos como dicten la razon
y la verdad. La reunion se cree seriamen-
te obligada a contribuir a' ello.

4.º primero, se trata de la provision
de las Prebendas de oficio con arreglo a'
las disposiciones canonicas y civiles vi-
gentes, y en ella entra toda la cuestion
actual de grados: natural es ver ante
todo cuales son esas disposiciones.

Antes de la celebracion del Concilio
de Trento se habia introducido ya en muchas
iglesias de España por disposiciones mas o
menos antiguas y generales, de destinar
algunas de las Canonjias que ordinariamen-^{te}
se conferian a' personas solo dotadas de los
requisitos comunes, a un tercero en prefe-
rencia que a manos, así como la prebenda,

judicial. La Doctoral era denominada

En España se habían erigido en
vas. D. Carlos y D.^a Juana en las Cortes
de Madrid de 1528, pet. 109, y de Toledo de
1539, pet. 1.^a (Obs. Sings. lib. 1.^o, tit. 11, ley 1.^o)
digeron „ Por cuanto por bulas de los Su-
mos Pontifices, los Cabildos de las Iglesias
Catedrales y Colegiales, tienen derecho de
elegir dos cátedras, la una para un
teólogo y la otra para un letrado jurista.

En efecto se había concedido a las Iglesias
de León y Castilla por breve de Sixto
4.^o de 1474, a solicitud de los Arzobispos,
Obispos y Cabildos, que se erigieran en ca-
da una dos prebendas de oficio, una para
Doctor o Lic.^o en Teología y otra para
Doctor o licenciado en uno de los dos dere-
chos por Universidad aprobada del Reino;

aquel para la instruccion en Theologia)
y este para defensa de los derechos de la
Iglesias. Se extendio despues esta concesion
a las de Granada y Navarra y a las de
Aragon. (Ibid. Recop. otros tit. y lib, nota 1.^a)

Adoptose en España el método de
concursos y oposicion para las profesio-
nes, y eligieron los Obispos y Cabildos,
por si solos, o proponiendo en terna al
Rey en las Iglesias de Real Patronato.

En otros países fue muy diversa
y menor norma la costumbre: no se asi-
gno comunmente el grado de Doctor o Li-
cenciado, ni otros alguno en muchas partes,
bastando, aun en Francia, donde se cree que
empesó la Theologia, el de Bachiller que
alli llamaban formado: ni se dio la elec-
cion a los Cabildos, si no a los ordinarios.

y aun a los Patronos que lo fueran del Ca-
nonicato antes de convertirse en Prebenda
de oficio; ni se pudiesen por oposicion.

El Concilio de Trento, que prescri-
bió solo la creacion de la Theologal y de
la Penitenciaria, tampoco exigió categori-
camente aquellos requisitos. Despues de
ordenar que se empezaran, convirtiendo en
tales Prebendas otras Canonjias y aun
beneficios que vacaran, hablando de la
Theologal o Magistral en la sesion 5.^a cap.
1.^o de Reform., añadió: „De cetero, praben-
da, praestimonium aut stipendium huius-
jismodi nominis personis idoneis et
que per se ipsos id munus implere
possint, conferantur, et aditer facta pro-
visio nulla sit et invalida.” Acerca de
La Penitenciaria determinó mas expe-

samente (Sec. 24, cap. 8): „Canonicius pe-
nitentiarius deputari debet, qui sit ma-
gister aut doctor, seu licentiatu in sa-
era Theologia vel iure canonico“: pero
añadió „seu alias qui aptus pro loci
qualitate reperitur“: por lo cual la
Congregacion del Concilio decidió despues
que se podia proveer en quien no fuese
graduado. Respecto de las personas que
debieran proveer tales prebendas, el
Concilio determinó que fuesen los ordi-
narios, y la Congregacion interpretó que
fuese sin perjuicio del derecho de aque-
llos a quienes pertenecía el patronato
antes de que pasaran a ser de oficio.
Jamposo prescribió el Concilio que se
proveyeran poseisamente por concurso.

La Santa sede no cree en Italia
estas prebendas donde no las hubiera

hasta 1725, en cuyo año Benedicto 13 por
su Bula Pastoralis officii mando es-
tablecer en las Iglesias de Italia e islas
adyacentes la zeologal y la Penitenciana,
y que se proveyeran en doctos o Licen-
ciado ya graduado o que se graduase en
el termino de un año y mediante con-
curso por examen ante el ordinario y
cuatro jueces.

En España desde el principio se
miraron aquellas canongias de oficio
como un privilegio de los Cabildos, del
Rey y del Reino y de sus Universidades,
privilegio que las habia libertado de
la provision de Roma por resensa u
otra raxon y de que se confirieran a
extrangeros y a indios. Asi es que en
las Cortes se pide y el Rey dice (D. Carlos
y D.ª Juana ley 1.ª tit. 19, lib. 1.º de las Reales)

----- "y algunas veces se poseen (las
prebendas de oficio) por Roma y se dan
regresos y ponen pensiones sobre algu-
nas de ellas, lo qual es en mucho daño
y perjuicio de nuestros Reinos, manda-
mos que cuando algunas bulas sobre
lo susodicho viniere, supliquen dellas
los Cabildos de las Iglesias donde se
trajeren y envíen luego la relacion
al nuestro Consejo para que alli se
provea, y mandamos a los nuestros
Corregidores que tengan especial cui-
dado de nos avisar de ello." En 1543,
a petición de las Cortes de Madrid (ley
1.^a tit. 13, lib. 1, ed. V.) repiten ----- "que
por letras apostolicas no se derogue
lo que toca a las canongias Doctorales
y Magistrales de las Iglesias Catedrales

de estos Reinos.---

El privilegio de las Universidades del Reino se sostiene con la misma eficacia, y solo se admiten recíprocamente los grados de las de Aragón, Granada y Portugal, a medida que estos países se van incorporando a la Monarquía y los del Colegio de S. Vicente de Colonia por razones especiales (D. Fernando y D.ª Isabel, D. Carlos y D.ª Juana, a pet. de las Cortes, D. Felipe 2.^o: Leyes 2.^a y 4.^a, tit. 8, y 1.^a tit. 1, lib. 8, d. 13.) Rehusáranse los grados de Universidad que no sean las aprobadas del Reino, y las que procedan de gracias y autorizaciones apostólicas (Ley 1.^a ibid.)

Por el Concordato de 1753 entre el Sr. D. Fernando 6.^o y el Sumo Pontífice

Benedicto 14.º nada se ha añadido ni quitado en este punto a lo antiguo: en él se dijo que por el nuevo sistema de provisiones que se establecía no se hiciera novedad en el modo de proveer las prebendas de oficio, declarando el Rey en el capítulo 2.º (que después ha sido ley 2.ª tit. 19, lib. 1, in. 11.º) "Las prebendas de oficio, que actualmente se proveen por oposición y concurso abierto, se confieran y se pidan en lo sucesivo en el propio modo y las mismas circunstancias que se han practicado hasta aquí sin la menor innovación en cosa alguna", y su brevedad por breve de 10 de Setiembre del mismo año (ibid. nota 3.ª) "Declaramos que aquellos que en adelante fueren elegidos y

previstos en las Ordenanzas Magistrales, Do-
ctorales Lectorales y Penitenciarias que auer-
tamboran conferis por oposicion y con-
curso los venerables hermanos Doctores y
amados hijos Abogados y Abalidos, no ne-
cesitan que se les supidan Bulas bajo
del sello de plomo por esta Santa Sede
Apostolica...."

Estas y no otras son a la letra las
disposiciones canonicas y civiles vigentes
en la materia, de las cuales aparece que
solo por el decreto particular de España
y no por el canonico general ni por
el Concilio se exige indispensablemente
para la Magistral el grado en Teologia
y para la Doctoral en uno u otro de
recho por Universidad aprobada del
Reino; y estas son las que se han man-

dado cumplido por el Real decreto de 26 de Setiembre del año anterior, y por el Ministerio de Gracia y Justicia que dispuso se sacaran a oposición las prebendas de oficio vacantes.

¿Se comprenden en el las respectivas a grados? En tal caso se han mandado observar las disposiciones vigentes.

Pero en realidad se rebelan contra ellas fundándose en la ley 2.^a tit. 19, lib. 1.^o C. N. relativa al capítulo 2.^o del concordato arriba transcrito, que manda a poseer las prebendas de oficio como se había hecho hasta entonces sin innovacion en cosa alguna. "Hanse variado (se dice) el plan y regimen sucesoritario y las formulas y solemnidades en la colacion de los grados: variado, cuando

no debía hacerse novedad; son válidos.?" -
Aquella ley, y el concordato jamas ha
blaron de otra cosa que de la forma de
la provision, que deberia continuar por
curso y no por simple presentacion
Real, colacion del ordinario o provision re-
novada al Romano Pontifice, segun el
sistema general que se establecia para
todos los demas beneficios que no fue-
ran de patronato particular. No se
puede aplicar aquella provision de ley
y del concordato a la materia de grados
y universidades sin la mayor de las
violencias. Al contrario, desde entonces
se han hecho precisamente en nuestras
Universidades las mas capitales refor-
mas e innovaciones, la variacion ra-
dical en su constitucion y en todo su sis-

tema de tiempo de Carlos 3.^o, las del
plan de Bot y la que hizo el de 1824, sin
que en las infinitas provisiones de las
prebendas de oficio que ha habido en
ese siglo transcurido haya pasado na
die que la ley citada y el cap. 2.^o del
concordato prohibian se hiciese innova
cion alguna en las Universidades y
sus grados.

En vano se buscara otra cosa: no
hay en todas las disposiciones canoni
cas y civiles antiguas y modernas so
bre prebendas de oficio de España nin
guna relativa a grados, mas que la
que establece hayan de ser recibidos
en las Universidades aprobadas del
Reino; la cual quiere decir con exclu
sion de los extranjeros y de los obteni

dos por gracias y privilegios aunque sean apostólicos. Este es el sistema legal del Reino en la materia.

Y siendo así, cuando se presentan los títulos de grados de Licenciados o Doctor conferidos en las Universidades aprobadas por las leyes del Reino, hay duda en los que han de recibirlos, no ya solamente para reconocer la certeza y legitimidad del título, si no para examinar esas mismas leyes y el reglamento universitario que establecen? No parece que queda correspondido de derecho esta facultad a los Obis y Cabildos?

A pesar de todo, son tan respetables las personas que han merecido las espousaciones, e importa tanto el asun-

to, que conviene entrar en la cuestion de Universidades y discutir y resolver las dudas que se promueven.

Es la primera que son nulos para optar a las prebendas de oficio los grados de las Universidades de Madrid y Barcelona por faltar a ellas el concurso de la autoridad apostolica.

Para ilustrar este punto es preciso entrar en algunas consideraciones generales y poner a la vista los principios y consideraciones de las leyes de España en la materia.

Prescindimos de que las mas celebres y primeras Universidades de Europa las de Paris y Bolonia sostubieron constantemente su fundacion como debida a los Imperadores Carlo Mag-

no y otros.

Estamos por otra parte muy distantes de negar, y si en el caso de recordas y elogias los grandes beneficios, los pingües recursos, el fomento y la especial protección que las Universidades y todos los establecimientos de instrucción debieron a los Conueles, a los Pontifices y Prelados y al Clero en general al mismo tiempo que a los Inyerradores y Reyes.

En la edad media, y en medio de las tinieblas y de la opresion y anarquía, que eran el derecho comun, todo lo bueno y lo justo todo que impere a renacer bajo la forma de fuero y privilegio. Las Universidades como todo lo demás nacieron de esta ma-

nura. Los Imperadores y Reyes le
concedieron privilegios, mercedes, fran-
quicias y fueros civil y el clero les dio
gracias, bienes, rentas de la Iglesia y
fueros eclesiasticos. Muchas veces no ha-
ciéndose la fundacion por las supra-
mas potestades dispensaban aquellas
las ciudades o los señores poderosos y
los ilustres Prelados, pero estas se sus-
taron despues a la confirmacion. El
Romano Pontifice confirmaba la parte
eclesiastica, pero no las concesiones
de los Reyes; antes las suplicas no podian
ser ejecutadas sin la autorizacion de
ellos en los Reinos independientes. Asi
fue en Navarra, como lo testifican jun-
tamente la historia y todos nuestros
codigos desde los mas antiguos hasta

los mas modestos.

Por los Reyes se creó la primera Universidad en Valencia y se trasladó a Salamanca, y por los Reyes se ha autorizado la última que se se haya originado en el Reino. En esta materia las bulas y confirmaciones apostólicas, aun en la parte eclesiástica, solo han valido y se han ejecutado con autorización de aquellos que las han rubricado siempre que no han considerado convenientemente admitirlas. Los Reyes por otra parte, han legislado de un modo supremo en materia de enseñanza y estudios en las Universidades cuya confirmación apostólica habian admitido como en las demás.

Aliendo las partidas hallamos

que el sabio Rey como Legislador Absoluto en la materia, establecia en la 2.^a tit. 31 las leyes del estudio general (ley 1.^a) el lugar en que debia estar (ley 2.^a) la corporacion y fueros (leyes 2.^a, 6.^a y 7.^a) el metodo de ensenanza (3.^a y 4.^a) las honras y privilegios de los maestros (8.^a) y los grados (9.^a)

Si abrimos la Recopilacion encontraremos las leyes de todo el libro 8.^o y muchos de otras ocupadas en establecer, formar y reformar el sistema total de las Universidades del Reino.

Los Reyes usan y dependen este derecho y las antiguas Cortes les ayudan a sostenerlo. Los Reyes Catolicos y D. Carlos y D.^a Juana en las Cortes de Valladolid pet. los prohiben confe-

ni se conferían grados por rescripto ni
bubas y mandaron que se huyen de recibir
en cualquiera de los estudios generales de
estos Reinos. (Ley 1.^a y 2.^a tit. 8.^o lib. 8.^o v. 14.)
establecen tambien (pet. 12) los cursos nece-
sarios para recibir grados y el modo de
acreditarlos (Ley 6.^a). D. Felipe 2.^o manda
que no se pueda estudiar en las Uni-
versidades de fuera de estos Reynos, pena
de nulidad de los cursos y de extraniamien-
to. (Ley 6.^a tit. 4.^o lib. cit.) Lo mismo se
cede en los tiempos posteriores. Por Ley
del Reyno se suprimen Universidades
(c. 11. lib. 8.^o tit. 8.^o v. 15.) se crean y auton-
izan con facultad de conferir toda especie
de grados (ibid. v. 16.) y se crean, confir-
man o suprimen las de America (Le-
yes 1.^a y 2.^a tit. 22, lib. 1.^o Recop. de Indias)

Por ley real se crean y proscriben las cate-
dras en todas las Universidades (leyes 7.^a
hasta la 28.^a, tit. 9, lib. cit.) se reformia todo
el orden de los estudios y de la dacion o
incorporacion de grados en todas las
facultades (ley 7.^a y 15, tit. 8.^o) se determi-
na su colacion y hasta el lugar donde
se han de conferir, los juramentos que
se han de prestar (ley 6.^a y 18, tit. 1.^o, lib.
1.^o, 3.^o, tit. 4.^o y 3.^a y 4.^a tit. 5.^o libro 8.^o) y
hasta se mandan o proscriben deter-
minadas doctrinas teologicas y juri-
dicas. (ley 6.^a y otras del tit. 4.^o dicho libro)
La Ley del Reino distingue el fuero
eclesiastico del civil y de lo gubernativo
de las Universidades y dice terminan-
tamente: „siempre que la materia de
que se trate sea de Universidad“ con
respecto a sus estudios, observancia de

sus estatutos, o tenga de algun modo co-
nexion con alguno de los puntos com-
prendidos en las providencias de nues-
tro Consejo, declaramos corresponde á s' el
privativamente el conocimiento sin distinc-
cion de casos ni de personas." (Leyes 6.^a
y 7.^a, tit. 6, lib. cit.) - ¡Tal es el derecho de
España y nunca le contradijo la igle-
sia.

¿Nos hallamos ahora en el caso de
negar las tradiciones de la Monarquía
y protestando contra su espíritu y su
práctica, y sus leyes vigentes, plantear
de nuevo la cuestión y resolverla
teóricamente y solo por principios?
¿Y adonde nos conduciría?

¿Quién puede negar los dere-
chos de la potestad civil en cuanto á
corporaciones seculares, catedras, ense-

enseñanza de ciencias, que aunque sean
las eclesiásticas son todas profanas con-
sideradas jurramente como ciencias?
quien puede negar el derecho del
soberano en la enseñanza e instruc-
cion pública de sus Reinos.?

¿quien puede desconocer por otra
parte la autoridad de la iglesia y de
sus Obispos en todo lo relativo a 'la fe'
y su derecho de velar por su pureza
y su mision divina?

Nadie ciertamente; pero las Uni-
versidades no son de esa especie: la igle-
sia tiene otra enseñanza, otros esa-
menes y otros grados de mision ver-
dadera que no tienen las Universida-
des: Las catedras y grados de estas no
confieren ni tienen mision alguna
de esa especie ni son una ordenacion.

tratan de las cennias, aun de las cele-
stias, con medios superiores y ju-
ramente humanos: son cosas profa-
nas y temporales y no eclesiasticas.
Siendo asi pertenecen a la jurisdic-
cion del Imperio.

Mas en este caso se dira, que
significan las bulas, gracias y privi-
legios apostolicos concedidos a todas las
Universidades? No han existido y
existen? No son un hecho, o multi-
tud de hechos indudables? No signi-
fican nada? Nadie puede negarlos
ni desconocer Qui dejara de agradecer
su inmensa importancia? daban
derechos preciosos, jurisdiccion y fuero
eclesiastico, bienes y rentas de la Gtle-
sia. Pero ademas de eso no daban
a la autoridad eclesiastica un ders

cho de autorizacion e intervencion en los estudios de las Universidades? Jamas lo han reconocido los Reyes ni han creido limitada su potestad en esta parte por ninguna bula de fundacion o de confirmacion: al contrario tales bulas han tenido necesidad de ser autorizadas por ellos. Festigo con todas nuestras leyes.

Pues si es así, como se concilia el derecho de la Iglesia de velar por la pureza de la doctrina en las escuelas de una nacion cristiana, de una nacion catolica? Muy facilmente. — Por los diferentes caracteres y representacion que reúnen los soberanos catolicos. En una nacion que profesa y protege la religion catolica exclusivamente, en una nacion donde todas las leyes fundamentales, civiles, penales y de buen gobierno conspiran a

mantener dese la religion, donde el bra
no seglar esta dispuesto a reprimir todo
abuso y venir en apoyo en caso nece
sario, esta protegido y ensalzado y no con
tado aquel derecho de la Iglesia. Asi es que
los soberanos catolicos han merecido siem
pre de ella una consideracion y confianza
superior aun en materias de disciplina).

En punto a las de estudios y Universidades
se la dio reunion en el Consejo de Trento.
En la Ses. 24, cap. 2.º se hace la distincion
de Universidades sujetas al Romano Pon
tifice y universidades que dependen de
otros y encargando a los Obispos que visi
ten las escuelas, les previene: „non ta
men quae sub regum potestate sunt,
sine eorum licentia” — tal es la confian
za del Consejo y la suprema declara
cion canonica en la materia.

Conformes con ella nuestros ilustres
teólogos y canonistas del siglo 17º dependían
la libre autoridad de los Reyes de España
para la ercción, fundación, traslación y
gobierno de las Universidades; los juriscón-
sultos del siglo 18 hacen lo mismo, todos has-
ta los de 1826, están acordes en este prin-
cipio, y el ejercicio constante de aquella po-
testad se halla consignado en nuestros
códigos formando parte de nuestro dere-
cho público en la forma que se ha refe-
rido.

En uso de este derecho y atendiendo
a las necesidades de los tiempos, al paso
que en los últimos años se han supri-
mido algunas Universidades, se han
trasladado dos, que fueron muy célebres,
la de Alcalá y la antigua de Barcelona
después de Sevilla, desde aquellos lugares

no en otro tiempo concurridos, y hoy casi de-
siertos, que no les prestaban suficientes ele-
mentos, y en los cuales yacian ultimamen-
te aisladas y casi abandonadas, a las ca-
pitales de Madrid y Barcelona, donde á
la vista de las autoridades superiores ci-
viles y eclesiasticas, con el concurso y afflu-
encia y el trato y comunicacion con
los hombres mas ilustrados de la sociedad
espanola en todas las carreras, quedan
no indudablemente mas utiles al Es-
tado y a la Iglesia, influir favorable-
mente en la instruccion general y ad-
quirir el mayor esplendor: y por que es
preciso convenir que las letras y las
ciencias solo se abunentan, crecen y dan
sus brillantes frutos por la comunica-
cion. Estas traslaciones han sido confir-
madas en repetidas reformas y leyes

superiores, y han producido el desarrollo cien-
tífico y literario que se observa en ambas
universidades. En ellas se ha educado ya
una juventud numerosa, destinada sin
duda a influir de un modo favorable
en el progreso de la nación, instruida,
prudente, inclinada a depender de todos
los privilegios tutelares de la sociedad,
juventud a la cual no concurre todavía
lo que no han observado de cerca las
universidades, pero de quien el Consejo y
el Gobierno tienen suficiente noticia.

El Gobierno pues, tratándose las
dos célebres universidades, ha hecho un
bien a la Iglesia y al Estado y no ha man-
do de facultades que no tubieran ó no
ejercieran sus antecesores siempre que
lo consideraron conveniente, desde San

Fernando hasta hoy, es decir desde el
origen y traslación de la Universidad de
Salamanca.

Las no se han pedido para ello bu-
las apostólicas de confirmación. En los
otros tiempos se pidiéron. Cuarto, y aun
a principios del siglo pasado se hizo así
para la universidad trasladada a Ber-
ceña desde Barcelona. Pero entonces a
más de las razones políticas que se
hubieran, hubo que trasladar una gran
parte eclesiástica de la que radicaba en
territorio dado, derechos y rentas, juris-
dicción y fueros eclesiásticos circunscritos
a cierto radio, que para las univer-
sidades eran de dos dietas que decían;
gran parte también que crear y que
se creó como pensiones, beneficios y au-

cha participacion en diezmos a favor
 del vico caniller y de la universidad de
 Cervera. Pero en estos tiempos en que las
 universidades no concurren bienes ni ren-
 das de la Iglesia, que desaparecieron por
 causas muy superiores a la de la cues-
 tion universitaria y a todo poder, ni tie-
 nen fuero academico ni jurisdiccion ecle-
 siastica que trasladar de un lugar a
 otro, podian restituirse en tales derechos
 por la confirmacion de las antiguas
 bulas podia ser esta necesaria? podia
 pedirse? Pues en quanto a las gracias
 apostolicas, espirituales y morales, no
 circunscriptas a lugar, no negara na-
 die que haya podido trasladarse con
 el cuerpo o persona moral trasladada:
 son personales y siguen a la persona.

85

¿La facultad de enseñar? se replica-
rá. Diríamos lo mismo; pero repeti-
mos otra y mil veces que la facultad
de enseñar las ciencias como ciencia
inclusa la teológica, no la han dado
nunca en España las Letras Apostólicas.
Y si nunca la han dado, no se puede ad-
mitir semejante principio en el siglo
19. Pero la iglesia tiene derecho a in-
terferir para que no se enseñen falsas
doctrinas. Ciertamente, y como ya se
ha dicho, está asegurado con la armonía
de la Iglesia y del Estado y los diversos
caracteres de los soberanos católicos y
con las leyes de una nación enteramen-
te católica.

Así las universidades de España
como las de otros países análogos, nun-

que enteramente civiles en su gobierno
han sido merejore y son canonicas y
epistolicas, y sus estudios y grados admi-
sibles como testimonios o presunciones
de ciencias o artes, para lo civil y pa-
ra lo eclesiastico, segun la respectiva im-
portancia que en uno y otro se les da,
que ha sido y es muy grande en lo ci-
vil y mucho menor de lo que se piensa
en lo eclesiastico, como diremos luego.

Por es en nuestro dictamen el
derecho publico espanol sobre la ma-
teria.

La segunda duda presentada es
relativa a la union del estado del de-
recho civil y canonico en una sola fa-
cultad y carrera, destinando unica-
mente dos años para el ult.^o Se
ha visto anteriormente la protestad

amplia, absoluta con que nuestros
Reyes han arreglado en todos tiempos
el sistema y plan de los estudios de
nuestras universidades segun les ha
parecido mas conveniente. Han pro-
sido hacerlo ahora como en los tiem-
pos pasados, fuera de que no es nue-
vo si no muy antiguo en las uni-
versidades de todos los paises y en las
principales nuestras, el reunir el
estudio de ambos derechos en una
sola facultad. Dirimos mas: siempre
y en todos ha sido preciso unirlos.
Si el legista queda solo sin el estudio
del derecho canonico en los paises ca-
tolicos, ni el canonista dar un paso
sin el derecho civil. ¿no han estado
siempre unidas las dos facultades
en los primeros cursos? y aun despues

en los últimos en que se separaban, no
necesitaban los canonistas dedicarse
al mismo tiempo al estudio de la
leyes y de la práctica del foro espa-
ñol propio de aquellos? No es una cosa
indispensable para aspirar al título de
abogado sin el cual no pueden ejercer
jurisdicción eclesiástica? Pues bien, reuni-
das las carreras como lo han estado en
muchas mas célebres Universidades y en
otras, y lo están hoy en Roma mismo, sien-
do de notar que

se consi-

que mejor el objeto. Pero en suma esto es cues-
tion de puro método y plan de estudios
cuyo juicio corresponde absolutamente al
Gobierno. No es exacto por otra parte que
en solo dos años se estudié el derecho ca-
nonico, pues que en los de práctica, en

los de códigos y en todo hay frecuente ocasi-
on de tratar muchas y muy impor-
tantes materias canonicas. Los dos estudios
estan combinados y se cursarian reciproca-
mente. Parece por lo mismo evidente
que la facultad y carrera en derecho ca-
nonico y civil juntos, o en ambos dere-
chos, es mas util para los que se cona-
gran al servicio de la Iglesia y para los
que se dediquen al del Estado que el de
uno solo; pero por ult.^o para optar
a los Doctorales y para ejercer jurisdic-
cion eclesiastica brutara el grado en de-
recho civil segun la ley expresa.

Parando ya a la tercera duda, se-
gun la cual los grados son nulos por
omitirse en la formula con que se confie-
ren la expresion de la autoridad Pontifi-

cia, examinemos sus fundamentos. Nada
es mas comun que el aventurar pro-
posiciones sin reflexion, sin que
haya precedido el menor analisis del
entendimiento, en cosas en que proce-
demos por habito o por costumbre, y
sobre todo cuando nos preocupa alguna
idea. Acostumbrados a ver antes en la
solemnidad del grado auctoritate Regia
et Apostolica qua fungor no se ha
examinado mas, y se han figurado
los que han hecho negar sus dudas
hasta el animo de los ilustres Prie-
dos, que el nuevo metodo de conferir
los grados por el cual se omite la
segunda, ataca la autoridad aposto-
lica. Ninguno se ha preguntado se-
gueramente que es el grado, ni que sig-

infia, y mucho menos por que antes
se havia lo primero y hoy esta bien
hecho lo que se hace. — No se opone a la
autoridad apostolica? Ya eran y han
llegado a ser los grados? En los prime-
ros tiempos de las Universidades no los
habia y despues los introdujeron estas
como distinciones escolares, conferidas
por ellas mismas, o sea por la reunion
de maestros y estud^{tes}. en ciertos actos de
prueba o exámenes, en los cuales todos
votaban y declaraban al uno idoneo
para ser entre ellos maestro o Doctor
y al otro Bachiller o digno de disfru-
tar ciertas consideraciones y distincio-
nes que se figuraron por insignias
de birretes y baculos. — Los superiores
o jefes de la Corporacion, los Rectores,

elejidos por los maestros y doctores,
eran los encargados de hacer respetar
y dar a cada uno en aquella sociedad
los fueros y consideraciones declarados
por la misma; y como la corpora-
cion y a su nombre su jefe llego a
ejercer por los privilegios imperia-
les o reales y apostolicos jurisdiccion
civil y jurisdiccion eclesiastica, y si
por la primera tenia signada por
la segunda lauraba censuras, de
aqui el que se hiciera respetar por
ambos medios, o sea con todo el peso
de su autoridad, autoritate imperiali
vel regia et apostolica. Mas adelante
el examen y la licencia se separaron
de la solemnidad y a estos anadiéron
todas las formalidades que requiso-

Pero se figurará nadie que por ello hu-
biera una misión científica á mane-
ra de ordenacion, ni por autoridad
Real, ni por autoridad Apostólica? La
ciencia podrá reconocer juicio más
ó menos falible de peritos y su corres-
pondiente publicidad y testimonio, pe-
ro nada más.

Las Universidades adquirieron fa-
ma y sus estudios y sus declaraciones
de idoneidad, como honores y distincio-
nes literarias, se granjearon cada
día mayor prestigio y reputación.
Entonces se les dio importancia; las
distinciones universitarias se hicieron
trascendentales á la sociedad, y fue-
ron honradas las que las tenían con
derechos y consideraciones importantes.

Estos derechos y consideraciones fueron
civiles y del Estado, aunque se enuen-
tran tambien en el cuerpo del derecho
canonico: nobleza, exencion de pechos
y tributos y algun otro. Pero lo que in-
teresa mas para la cuestion pre-
sente es que aquella distincion, el
grado de las Universidades empuera a
servir de titulo de idoneidad para el
ejercicio de las carreras y profesiones
del Estado y para los cargos publicos
a veces los mas elevados.

Por lo que hace a lo eclesiastico,
la Iglesia honra y protege de todos
modos las ciencias y las Universidades,
e influye en ellas por sus hombres
cientificos, como ha continuado hauien-
dolo de aqui; pero no ha podido admi-

tyr aquellos titulos de idoneidad de las
Universidades como el Estado. - Les dirigen
se toda consideracion, los admite como
mentos; pero el grado de Doctor ni que
de ser un del examen de ordenacion
ni de ningun otro. Ni la gloria otros
exámenes, otros juicios, otra ensenan
za superior propia de su divina
constitucion, a que han de someterse
los doctores y los que no lo son: el
Doctor no esta exento ni aun por
derecho, ^{ni aun} del examen de doctrina cris-
tiana: el doctor no puede ordenarse,
optar a un curato, o a una Prebenda,
sin someterse como es justo, a otro exa-
men a otras pruebas, a otro juicio
que aquellos por que se hizo Doctor: la
declaracion universitaria de idonei

dad, es un merito, pero no mas.

Ahora bien, ¿que son los grados bien considerados en lo civil y lo eclesiastico?

En lo civil son: 1.º una declaracion genicral de personas científicas sobre idoneidad o conocimientos en las ciencias: 2.º una distincion universitaria o de incorporacion literaria mas o menos apreciada por la opinion: 3.º un título que en otros tiempos daba derecho a muchos privilegios y exenciones civiles: 4.º en todos tiempos, y en los nuestros especialmente, una declaracion de idoneidad admitida por las leyes para el ejercicio de todas las profesiones científicas del Estado

y para la obtencion de los cargos que
hacen.

Indo seculares son: declaraciones
de idoneidad muy consideradas, pero
profanas y juntamente sujetas
a otro juicio, titulos de merito y no
de derecho.

Si estos son los grados, no se con-
cibe por que ha de haber tanta
dudas y disquisitas acerca de la auto-
ridad con que han de conferirse.

La ensucia es la declaracion de
idoneidad científica como la han com-
prendido los jueces periciales. La auto-
ridad civil permite o niega como
suprema el establecimiento de las Uni-
versidades, dirige y gobierna los estu-

dios, ordena los planes, nombra los profesores y jueces, señala los años, prescribe las pruebas o exámenes y su forma para la declaracion de la idoneidad, preside este y todos los actos, da valor positivo a esta declaracion para el ejercicio de todas las profesiones y carreras científicas y para los cargos públicos del Estado, para ser abogados, médicos, jueces, magistrados &c. ¿Quién debe hacer la solemnidad de la declaracion de que se han cumplido todos los requisitos, y la publicacion del juicio del jurado científico? La potestad civil: cualquiera otra sería extraña. ¿Y respecto de las ciencias eclesiásticas? Decimos lo mismo: la declaracion, publicacion y testimonio de idoneidad.

neidad se hace por quien rige los estudios; pero esta declaracion como se ha dicho no resime en lo eclesiastico de otro nuevo juicio de la Iglesia: no es para ella mas que titulo de consideracion y merito.

En otros tiempos interponian los Rectores en este acto de jurisdiccion voluntaria toda la que ejercian la Real y la Apostolica. Hoy no ejercen la ultima: no hay jurisdiccion Apostolica privilegiada y espenta y el usarla seria una usurpacion.

Asi es, que esta conforme con la verdad, con los principios y con la ley la formula actual con que el Rector dice: Por quanto habeis seguido los estudios, ganado los cursos, suprido

los exámenes & y los juicios os han
considerado digno &. Por tanto, en uso
de la autoridad que me esta' confiada
y en nombre de S. M. & os de-
claro Licenciado o' doctor.

Examinados la ult.^a dificultad,
que segun la exposicion consiste, "en
omittir^{se} los grados la profesion de
fe' catolica que antes se hacia y
debe hacerse con arreglo a' lo pre-
venido en el Santo Concilio de Trento,
ses. 25, cap. 2 de Reformat. y a' la
bula del Papa Pio 4.^o que prescribio'
la formula tan conocida y usada,
so pena de nulidad de los grados en
que no se hiciere, y encargando a'
los Obispos su observancia bajo la pe-
na de interdiccion de entrada en la

4
Ayerca."

Ante todo rebajemos el motivo
y el aparato de la deuda despojandola
de la autoridad del Concilio de Trento
con que se reviste, pues el concilio
ni en la sesion y capitulos que se ci-
tan ni en ningun otro mando que
deberian hacer la profesion de fe
los que recibieran grados academicos.

Es cosa muy diferente de esta el encas-
go que hay en la ses. 29 cap. 2 para
que los maestros y los demas que
ensenen en las universidades reciban
integramente los canones y decretos
del tanto concilio y presten al prin-
cipio de cada año juramento de en-
señar e interpretar conforme a lo q
mismos los puntos de fe por ellos de

30
dando, no pueden confundirse estas
dos cosas. La profesión de fe la usó
ya solemnemente el Concilio de los que ob-
tuvieron beneficios con cura de almas,
o canongías o dignidades de las Iglesias
catedrales (Ser. 24.º cap. 1.º de Reformas) y
de los Obispos y beneficiados que se jun-
taron en Concilio o Sínodo (Ser. 25.º cap. 2.º)
Entendió el Papa Six.º III.º en su bula in-
junctam nobis, la necesidad de hacer
la profesión de fe a' ciertos otros
sacerdotes seculares y a' los Regulares
que obtuvieran algún cargo o' pre-
lacia de sus órdenes y conventos, pres-
cribiendo en otra bula la fórmula
tan usada y conocida. Entendieron
la Congregación del Concilio y
nuestros Sínodos particulares no solo

a los Canonicos de las Colegiatas, no comprendidos en la declaración Tridentina, si no a todos los que obtuvieran algun beneficio aunque fuera simple, y algunos Synodos como los de Milan 4.^o y 6.^o la extendieron a los abogados, procuradores, jueces, medicos, cirujanos, impresores y libreros.

El mismo Pontifice Pio 4.^o en otra bula que principia in sacrosancta (y de esta se trata) expedida a 13 de Diciembre de 1564, impuso tener la profesion de fe a los maestros, doctores y regentes de las universidades y escuelas, a los que enseñaran en cualquiera ciencia o arte, o en la gramatica, a los que aspirasen a qualquiera grado en cualquiera arte y

facultad; determino que para todos los
 grados debiera proceder informacion
 sobre la religion y fe catolica del gra-
 duando: declaro nullos y de ningun
 valor los que se confiriesen sin este
 requisito, e iniquos a los que en ello
 intervinieran (la pena de interdic-
 cion de entrada en la Iglesia), siendo
 Obispos, y a los inferiores la de excomu-
 nicacion, privacion de dignidades, bene-
 ficios y oficios y de los feudos. La
 Congregacion del Concilio entendio la
 sacion de esta Bula, declarando com-
 prendidos en ella a los que ensena-
 ran aun los rudimentos de la Grama-
 tica y a los maestros de musica y
 otras artes liberales, aunque no tubie-
 ran escuela publica si no que en

21
miraran en sus casas.

El encargo del Concilio de Trento para el juramento anual de los Catedráticos, no se ha observado nunca en España. Jamás se cumplió en la antigua Francia, a pesar de que allí tenían además otro precepto igual del Concilio de Tolosa de 1520. No se sabe a qué atribuir la omisión, pero nunca se inquirió a delito a los profesores de uno ni otro reino.

En cuanto a las bulas de Pio 4.^o de la primera *injunctum nobis* se consideraron siempre como expensas de los Regulares, por no tenerla en uso, ni haberla recibido, o haberse derogado por contraria costumbre, como aseguran muchos autores &

canonistas italianos y de otros reinos.

La segunda in sacrosanta,
dada por los maestros, doctores y
grandes de se dirigió a todas las
universidades, o solo a las sujetas
inmediatamente al Romano Pon-
tífice? Si ignora - Su contexto es
genéral. - Pero el concilio de pronto
reconocia que la expresa distincion
de Universidad^s sujetas inmediata-
mente al Romano Pontífice y a los
Reyes. A dirigis sus canones y de-
cretos encargó la reforma de cada
una y el cuidado de que en ella se
recibiera integramte el santo Con-
cilio y se suscitara con arreglo a
sus determinaciones, a aquellos que

tubieran la autoridad, y hablando
de las de los Reyes y dirigiendola á
los Obispos les previene, como he-
mos visto, que no se entrometan
sine commun licentia. Siendo esta
una bula, que es como consecuencia
del Concilio, admitiria la distincion
adoptada por el mismo? Sena
acerturado. Suponer que solo se diri-
gia á las universidades yetas in-
mediatamente á la reforma y vi-
sitacion del Romano pontifice?

El decreto que contiene declaraciones
absolutas de nulidad, habla de cual
quiera profesor de arte liberal,
de musica, de pintura &c aunque
enseñen como particulares, no se

¿puede creerse que tiene fundamento
aquella limitación?

Como quiera que sea, ello
es cierto que en España ni se observó
nunca el precepto de la informa-
ción por vía super Religionem fideique
Catholicae del graduando, ni se puso
en práctica esigir la profesión de
fe' en los grados hasta los tiempos
adelante, ni cuando se hizo se esi-
gió en todos los grados, como prove-
nia la bula ni a todos los profesores
de todas las ciencias y artes ni
menos a los maestros particulares.
Si la bula fue dirigida a otros países
y se recibió, por que no la hallamos
cumplida, ni tan pronto ni tan

puntualmente. Como en su caso era
debido y sin duda se hubieran hecho
en la católica Tyrana? Porque no
se cumplía tampoco en Francia?

Mas hallamos admitida la
profesion de fe en nuestras uni-
versidades aunque tardia y limi-
tada a ciertas carreras y a ciertos
grados. Luego la bula fue admiti-
da en nuestra nacion? Sin embar-

go no se sigue de ello que la costum-
bre de hacer la profesion de fe en
algunos grados procediera de la au-
toridad de la bula de Pio 4.^o En Es-
paña como en otras partes, los si-
nodos particulares entendieron la
obligacion de hacer la profesion de

fe a multitudes personas a que
 nes no habia impuesto este deber el
 Concilio de Trento. Quitando esta
 general costumbre del clero, o bien
 la practica de otras universidades
 de Italia, pudieron adoptar esta
 costumbre las universidades de Es-
 paña por algunas de sus estatutos
 o resoluciones de claustros particu-
 lares. Induce a mucho asi la diferen-
 cia misma de las practicas de las
 universidades, que exigian la profe-
 sion en mas o menos grados y fa-
 cultades segun el util particular
 de cada una. Si la bula las re-
 giera como ley no las haberiamos
 uniformes y no veriamos admiti-
 da la profesion de fe en todos y

por todo como ella previene)? Por
que no es así?

Si se hallamos en efecto re-
cibida por ley en algún manuscrito
de alguna de nuestras unive-
rsidades sobre universidades de
España. Los autores contempo-
ráneos españoles y los de los dos
siglos posteriores guardan igual-
mente silencio sobre ella y ni
que la nombra dice que se parece
no citar recibida.

Y sin embargo, en virtud de de-
claraciones pontificias y de los prin-
cipios constantes de la Monarquía,
una bula como esta, una bula que
disponia sobre universidades, ne-
cesitaba ser examinada en el Con-

sejo y recibida por los Reyes. Si es-
to se hubiera hecho, se mencionaria
en las leyes de España, o por lo me-
nos en los autores.

Se podría ser recibida por mas
aceptable que fuera en su parte dis-
positiva, una bula que declaraba la
nulidad de grados y títulos, coar-
taba el ejercicio de profesiones co-
munes y separas, exigia informa-
ciones sobre la fe y religion de las
personas, imponia terribles censu-
ras y privaciones de oficios y deg-
nidades, y lo que es mas la confis-
cacion de los feudos, de la propie-
dad mar. Si se dijera que se reci-
bió, se seguiria que todos los que en
España en estos siglos pasados las

142
ta hoy han sido medios, cirujanos,
maestros de cualquiera ciencia, de
gramatica, de musica, de dibujo &c.
han procedido con utilidad porque
no hacian la profesion de fe, y
lo mismo todos los catedraticos de
las universidades porque no la
hacian y repetian annualmente, y
lo mismo todos los graduados en
ellas que la hacian en los grados
mayores, porque no la habian hecho
en los menores desde el de Bachiller
en filosofia y porque a sus grados
no precedio la informacion in
per religionem fideique catholicae;
y se seguiria por ult.^o que ejercia
non legalmente sus profesiones,
obtuvieron indelicadamente sus oficios

y dignidades, no ganaron sus frutos,
y lo que á ellos los autorizaron que
daron entredichos, excomulgados, pri-
vados de todo hasta de sus fijos. —

Pero no turbemos el reposo de su me-
moria, ya que nadie turbó su jus-
ta tranquilidad por este punto
mientras vivieron. —

En idéntico caso se hallan los que
alegan esta bula contra los jóvenes gra-
duados, últimamente. Si la bula rige,
si los grados venientes son por ella nu-
los, lo son también los suyos, porque
no hicieron todas las profesiones de
fe, ni cumplieron con todos los requisi-
tos que establece, y como pueden haber
ejercido y obtenido ya por su mayor
edad profesiones, cargos y dignidades,
nada serán estos, ni los sus frutos y

otros citaran incurso en censuras, ex-
comuniones &c. Pero no llevemos la dis-
cusión hasta el ridículo que se sigue
de alegar una antigua bula, necesaria
en ciertos países cuando se dice, como
dada a aquellos tiempos y circunstan-
cias de persecuciones religiosas aun no
apagadas entonces con el magnífico triun-
fo de nuestra Religión Católica en fren-
to, circunstancias y peligros que pasa-
ron, y bula que en su parte penal
con los siglos y que hoy no invocaría
nadie en la misma Roma.

Pero si la razón prudente no se
sufoca, debe hablar la ley recopilada
positiva y terminante que prohibe
sin el consentimiento del Rey la ejecución de bu-
las contrarias a los derechos de la po-
tidad civil o que contribuyan a su

regla u' ordenancia general y una
lexquiera publicacion de censuras.
(cabo. Mique., lib. 2.^o, tit. 3.^o, ley 2.)

La profusion de fe' en los grados
no ha' podido sin queda mirarse por
consequente si no como un acto en si'
siempre gradado, mas o' menos oportu-
tuno y concurrenente en aquella solem-
nidad, pero no obligatorio si no cere-
monial. Siempre se ha' considerado
asi; en lo antiguo y en lo moderno, es
no podran recordarse todas las per-
sonas que hayan recibidos y presen-
ciado grados en las universidades.
La tradicion y el sentido comun no
se equivocan tan facilmente.

Variado hoy en gran parte el
antiguo ceremonial, el Gob.^{no} de S. M.
ha' prescrito nuevas formalidades

para los grados, en que por razones de
que es juez competente, y que no usamos
namos, ha omitido en los grados el hacer
la profusion de fe, y al mismo tiempo to-
dos los juramentos relativos a materias
politicas y aun a puntos doctrinales que
habian ocurrido sus antecesores. Sin duda
ha podido hacer aquello y esto con la mis-
ma autoridad.

En la Sesion, despues de haber re-
visado tan detenidamente el asunto por
honor y consideracion a los respetabilis-
simos Prelados, que han suscrito las expo-
siciones y por lo que importa a la
glesia y al Estado, tiene la firme con-
vencion de que las dudas propuestas
carecen de solido fundamento. Habran
sido inspiradas en su origen por perso-
nas que proceden de muy buena fe, con

buena celo religioso, con las mejores inten-
ciones que puedan suponerse; pero desde
luego se ve que proceden de error, de
falta de inteligencia de los verdaderos
principios y doctrinas canonicas y civi-
les en lo relativo a 'los derechos ^{republicanos}
y a 'la armonia de ambas potestades.
Este error deslumbrado por los augustos
nombres de fe y de autoridad apostoli-
ca que se invocan y suponen aturados;
pero en realidad habria en su fondo,
si no prosimiera de error, ataque a 'los
derechos de la potestad civil.

Para las prebendas de oficio so-
lo por nuestro derecho particular ci-
vil y canonico se exigen y admiten
indispensablemente grados recibidos
en las universidades aprobadas del Reino.

Y a aprobar en grado supremo

universidades y facultar la enmienda de las cédulas es un derecho de la soberanía de España siempre ejercido por nuestros Reyes. Las confirmaciones apostólicas no han sido nunca autorización de este derecho soberano, si no al contrario las confirmaciones apostólicas de objetos superiores han necesitado la autorización de los Reyes.

Las universidades del Reino están aprobadas por el poder soberano español, tienen confirmaciones apostólicas autorizadas en aquello en que lo necesitan y pueden ser de aplicación en el día, pero aun las falta de estas no dañaría al primer principio.

El gobierno de las universidades y de sus actos y decretos pertenece a la soberanía de España. La misma los

publica y autoriza-

El auto de la profusion de p. en los
 grados no pudo ser ni es obligatorio pa-
 ra las universidades de España por la
 Bula de Pio 4.^o: 1.^o por que esta no pudo
 entrometarse en el gobierno de las univer-
 sidades de España regidas entonces como
 ahora por la autoridad suprema de
 nuestros Reyes: 2.^o Por que sus declaracio-
 nes de nulidad y penas eran y son
 inadmisibles y nunca se recibieron:
 3.^o Por que aunque se hubiera recibidos
 habria caido en desuso y paradas las
 circunstancias en que se dio: 4.^o por
 que aunque se hubiera autorizado la
 equicion de aquellas penas expresa-
 mente por nuestros Reyes, estos po-
 drian revocadas, como de hecho se
 entendarian revocadas por las nue-

ras leyes sobre estudios y grados.

En estos supuestos la reunion en
tiende que nada hay que subsanar
por autoridad espontanea en los actua-
les grados y universidades: que toda sub-
sanacion seria una renuncia o una
ofensa del derecho de independencia y
soberania y que por consig. no se pue-
de pedir ni tolerar que los particula-
res la pidan como esta suposicion
previene por ley recopilada (L. 11. tit.
3. lib. 2. nota 17.) que en suma se esta
en el caso de resolver estas dudas en el
autico expediente y mandar cumplir las
leyes del Reino.

En su consecuencia la reunion
propone se consulte al Gobierno con
arreglo a lo que acaba de manifi-
star, y que si el Consejo lo aprueba

y el Gobierno lo estima así, a saber: 1.^o
 que a contante a' los M. D. D. Arzobispos
 de Toledo y Tarazona, dándose en muy
 pocas, concisas y bien concebidas razones
 alguna atenta satisfaccion a sus dudas, o
 bien sin esto una muy atenta y protética
 respuesta, segun el Gob. lo juzgue mas
 prudente y 2.^o que sin perjuicio se comu-
 nique a' los mismos y a' las demas
 Iglesias orden terminante para que con-
 forme al Real decreto de 26 de Setiem-
 bre del año anterior, expedido por el
 Ministerio de Gracia y Justicia, admi-
 tan a' los concursos de oposicion para
 las Catedras de oficio vacantes, a' to-
 dos los que con los demas requisitos
 tubieren el del grado recibidos en las
 Universidades del Reino en qualquie-
 ra época que sea con arreglo a' la

doscientos en cada una

En consecuencia de esta razon y el Consejo se acordó lo mas a suertad.

Madrid 22 de Julio de 1860 = Leal =

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]